

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.469

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
VÍA ARTÍCULO 137 (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE
JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 4 MOCIONES
PRESENTADAS, 3 RECHAZADAS Y UNA APROBADA, 26-11-2020)**

08-12-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY N.º5176 “FACULTA A
GOBIERNO Y AUTÓNOMAS PARA PROMOVER ARTE Y CULTURA
NACIONALES” DEL 20 DE FEBRERO DE 1973 Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY
N.º6750 “LEY DE ESTÍMULO A LAS BELLAS ARTES COSTARRICENSES”
DEL 29 DE ABRIL DE 1982**

ARTÍCULO 1- Para que el artículo 1 de la Ley N.º5176 “Faculta a Gobierno y Autónomas para promover Arte y Cultura Nacionales” del 20 de febrero de 1973, se lea de la siguiente forma:

Artículo 1- Facúltese al Gobierno, a las instituciones autónomas, semiautónomas y a las municipalidades, para que de acuerdo con sus posibilidades económicas y bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad en donde se considere la situación fiscal del país, consignen partidas en sus presupuestos anuales de inversiones con el fin de promover la literatura, las artes nacionales, monumentos nacionales, adquirir piezas arqueológicas y obras de arte de autores nacionales, así como la edición de obras por parte de la Editorial de Costa Rica.

Las obras de arte adquiridas de conformidad con esta ley se considerarán de dominio público y deberán colocarse en espacios que permitan el disfrute de todas las personas sean éstas funcionarias o no de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 2- Para que el artículo 5 de la Ley N.º5176 “Faculta a Gobierno y Autónomas para promover Arte y Cultura Nacionales” del 20 de febrero de 1973, se lea de la siguiente forma:

Artículo 5- Cuando el Gobierno y sus instituciones descentralizadas construyan edificaciones nuevas para servicios administrativos, dispondrán de un porcentaje razonable, de acuerdo con sus posibilidades y el costo del edificio respectivo, para

su embellecimiento, con murales, esculturas, pinturas, muebles, lámparas, obras de artesanía y cualquier otra manifestación apropiada del arte nacional, y creadas por artistas nacionales.

El porcentaje dispuesto deberá cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad tomando en cuenta la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

Las obras de arte adquiridas de conformidad con esta ley se considerarán de dominio público y deberán colocarse en espacios que permitan el disfrute de todas las personas sean éstas funcionarias o no de la institución de que se trate.

Se exceptúan de la obligación de destinar recursos para este fin, las siguientes instituciones públicas de bienestar social: Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Junta de Protección Social (JPS), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

ARTÍCULO 3- Para que el artículo 7 de la Ley N.º 6750 “Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses” del 29 de abril de 1982, se lea de la siguiente forma:

Artículo 7- Cuando el Estado o sus instituciones proyecten la construcción de un edificio público, para la prestación de servicios directos a la población, el Ministerio de Cultura y la institución vinculada a dicha construcción, deberán señalar, antes de la aprobación definitiva de los planos y presupuestos, el porcentaje mínimo de éstos que se dedicará a la adquisición o elaboración de obras de arte, de creación de artistas nacionales.

El porcentaje dispuesto deberá cumplir con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad tomando en cuenta la situación fiscal del país y los requerimientos técnicamente justificables para su adquisición.

Las obras de arte que se elaboren o adquieran en cumplimiento de esta disposición, se considerarán de dominio público, y deberán colocarse en espacios accesibles al público para su disfrute.

Se exceptúan de la obligación de destinar recursos para este fin, las siguientes instituciones públicas de bienestar social: Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Junta de Protección Social (JPS), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

TRANSITORIO ÚNICO: El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA -21.469-II INF

Elabora: Alejandra

Lee: Alejandra

Confronta: Ivania

Fecha: 08/12/20